



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2420/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2420/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000112119, la cual consistió en seis requerimientos dirigidos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

II. El seis de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó la orientación de la solicitud a la autoridad que consideró competente a través del oficio número ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1888, proporcionando los datos de contacto respectivos e informando su incompetencia para la atención de la misma.

III. El trece de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la orientación notificada por el Sujeto Obligado, señalando que no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información de su interés.

IV. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de once de julio el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1888, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado

en tiempo, ya que se interpuso el trece de junio, es decir al quinto día del inicio del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer:

“A) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, exhiba con el documento comprobable, si dentro de la normatividad que los rige, de que año data el inventario, resguardo o similar TIENEN de todos aquellos documentos, trámites al público o expedientes que se hayan generado en las distintas Delegaciones (hoy Alcandías) y lo tengan en Dicha Dirección General del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

B) Exhiba con el respectivo documento comprobable mencionando el fundamento y señalando al respecto si esa Dirección General de Recursos Materiales y

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con archivos digitales, microfichas o en cualquier otro medio digital relativo a archivos, trámites al público, oficios o expedientes que se hayan generado en las distintas Delegaciones (hoy alcaldías) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) correspondiente a los años entre 1955 a 1970.

C) Exhiba la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas si cuenta con registro de las Delegaciones (hoy alcaldías) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en relación a expedientes, trámites al público, archivos, oficios y demás que se hayan generado en el ejercicio de sus funciones entre los años 1955 a 1970, asimismo, en qué estado los tiene y de qué manera pueden ser consultados o solicitados por un ciudadano.

D) En caso de que no cuenten con aquella información referida en la presente correspondiente entre los años 1955 y 1970, documentos comprobables que obren en sus archivos, la búsqueda exhaustiva y la declaratoria de inexistencia tal y como lo marca la Ley de Transparencia dependiendo el caso concreto, al igual que la constancia o documento que acredite la baja, destrucción o similar respecto a los años solicitados.

E) De todo lo solicitado, en caso de que no cuenten con la información requerida, en caso de que alguna otra dependencia pueda ostentar la información, hágalo saber con el fundamento correspondiente, y en caso de que se haya mandado al archivo histórico de la ciudad, señale si corresponde entre los años 1955 y 1970.

F) Finalmente, exhiba con documento que así lo acredite si la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas tiene bajo su resguardo todas aquellas licencias de construcción y/o demás que se hayan otorgado en materia de construcción que se hayan otorgado entre los años 1955 a 1970 correspondiente a la delegación Azcapotzalco (hoy Alcaldía), en su caso de que su respuesta sea “no”, solicito se compruebe la búsqueda exhaustiva y la declaratoria de inexistencia tal y como lo marca la ley de Transparencia dependiendo el caso concreto, al igual que la constancia o documento que acredite la baja, destrucción o similar respecto de los años solicitados. En caso de que la respuesta sea un “sí”, detalle en qué estado se encuentran y de qué manera un ciudadano puede consultarlo.

Para una mejor apreciación, se hace de su conocimiento que los párrafos son continuos, sin embargo, para mejor lectura se dividieron en A, B, C, D, E, F.

Datos para facilitar su localización.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.” (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó la orientación de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió rendir alguna manifestación al respecto.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que se violó su derecho de acceso a la información de su interés, ya que si no contaban con la información, debieron entregar documento soporte donde se acreditara la búsqueda exhaustiva de la información y en su defecto la declaratoria de inexistencia ante su Comité de Transparencia, por lo que declararse incompetentes y orientar la solicitud a la que consideraron competentes va en contra de la normatividad que regula la materia. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente planteó seis requerimientos relativos al acervo documental que obra en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, como se determinó en párrafos que anteceden, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley es**

garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus **archivos**, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En éste sentido, es importante resaltar de la lectura dada a la solicitud de información de nuestro estudio, que los requerimientos planteados por el recurrente van dirigidos a una unidad administrativa de un Sujeto Obligado distinto, es decir a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y si bien, se hace referencia a las “Delegaciones” ahora “Alcaldías”, limita su causa de pedir a documentos que la Dirección aludida detente, como se puede observar de las transcripciones que a continuación se citan a manera de ejemplos:

“A) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, exhiba con el documento comprobable, si dentro de la normatividad que los rige, de que año data el inventario, resguardo o similar TIENEN de todos aquellos documentos, trámites al público o expedientes que se hayan generado en las distintas Delegaciones (hoy Alcandías) y lo tengan en Dicha Dirección General del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

...

C) Exhiba la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas si cuenta con registro de las Delegaciones (hoy alcaldías) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en relación a expedientes, trámites al público, archivos, oficios y demás que se hayan generado en el ejercicio de sus funciones entre los años

1955 a 1970, asimismo, en qué estado los tiene y de qué manera pueden ser consultados o solicitados por un ciudadano.

...

F) Finalmente, exhiba con documento **que así lo acredite si la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas tiene bajo su resguardo todas aquellas licencias de construcción y/o demás que se hayan otorgado en materia de construcción que se hayan otorgado entre los años 1955 a 1970 correspondiente a la delegación Azcapotzalco (hoy Alcaldía)**, en su caso de que su respuesta sea “no”, solicito se compruebe la búsqueda exhaustiva y la declaratoria de inexistencia tal y como lo marca la ley de Transparencia dependiendo el caso concreto, al igual que la constancia o documento que acredite la baja, destrucción o similar respecto de los años solicitados. En caso de que la respuesta sea un “sí”, detalle en qué estado se encuentran y de qué manera un ciudadano puede consultarlo.

...” (sic)

Condicionando la atención de su solicitud a la respuesta por parte de la Dirección aludida, por lo que claramente la determinación de la incompetencia de atención por parte de la Alcaldía Azcapotzalco se encontró fundada, pues aún y cuando, en el requerimiento F) son solicitadas “*licencias de construcción y/o demás que se hayan otorgado en materia de construcción*” de lo cual podría tener injerencia la Alcaldía, también es cierto que el mismo versa sobre el archivo histórico bajo el resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la citada Secretaría, al condicionar “...exhiba con documento **que así lo acredite si la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas tiene bajo su resguardo...**” (sic) lo cual determina la voluntad del recurrente de acceder a información bajo el resguardo de dicha unidad administrativa y de lo cual no podría pronunciarse la Alcaldía dado que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, citado en el párrafo que antecede, su el objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o

en poder de los Sujetos Obligados, que en el presente caso no se actualiza, pues evidentemente los requerimientos se encuentran dirigidos al acervo documental de una unidad administrativa adscrita a un Sujeto Obligado diverso al que fue presentada la solicitud de nuestro estudio.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia de la simple lectura que se le dé al apartado del formato *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* en ***“Datos para facilitar su localización”*** pues el recurrente señaló “Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas” lo cual refuerza su voluntad de acceder a información que dicha unidad administrativa detenta, y de lo cual la Alcaldía no tiene competencia.

Ahora bien, una vez establecida la no competencia para la atención de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, éste órgano garante advirtió de la respuesta, que a través del Sistema Electrónico INFOMEX realizó la orientación de la misma al que consideró competente, limitándose a proporcionar los datos de contacto respectivos, sin realizar la remisión de la misma, generando el folio correspondiente, omitiendo lo determinado por el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que la notificación de la orientación no fue dentro de los primeros tres días de que registró la solicitud de información, ni generó un nuevo folio para la remisión correspondiente al Sujeto Obligado competente, limitándose a proporcionar los datos de contacto respectivos, para que la recurrente pudiera tramitar su solicitud, traducándose en un actuar **carente de fundamentación y motivación**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando no se es competente para atender la solicitud, deberá remitir la solicitud a la autoridad competente para su debida atención, generando las gestiones pertinentes, lo que en la especie no aconteció dado que de las constancias generadas en el Sistema Electrónico INFOMEX se observa únicamente una orientación, proporcionando los datos de contacto para su prestación ante el Sujeto Obligado competente, omitiendo el procedimiento establecido para tales efectos.

En virtud de todo lo analizado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **parcialmente FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud, lo cual se encontró fundado, sin embargo, no realizó la remisión a la autoridad competente conforme lo marca el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 200 lo cual se tradujo en un actuar carente de fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realice la remisión de la solicitud de información de nuestro estudio a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de correo electrónico institucional para efectos de que sea atendida de conformidad a sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO